

## Base jurídica para la solicitud de una opinión consultiva

1. Existen dos bases jurídicas concurrentes para remitir un asunto a la Corte Internacional de Justicia (CIJ); la primera se encuentra en el artículo 37, 1) de la Constitución y la segunda en el artículo IX, 2) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de 1946 (también conocido como el Acuerdo que rige las relaciones entre las Naciones Unidas y la OIT).
2. El artículo 37, 1), originalmente el artículo 423 del Tratado de Versalles, establece que todas las cuestiones o dificultades relativas a la interpretación de la Constitución o de un convenio internacional del trabajo serán sometidas a la apreciación de la CIJ. Del artículo 37, 1), tal y como está formulado actualmente, se desprende que la remisión de las controversias de interpretación a la CIJ es obligatoria y que la resolución de la Corte es definitiva y vinculante (GB.322/INS/5, párr. 27).
3. En el artículo IX, 2) del [Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT](#), de 1946, se establece que «[l]a Asamblea General autoriza a la Organización Internacional del Trabajo para solicitar opiniones consultivas a la Corte Internacional de Justicia sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades, exceptuando aquellas que conciernan a las relaciones mutuas de la Organización y las Naciones Unidas u otros organismos especializados». Esta autorización era necesaria ya que, en virtud del artículo 96, 2) de la [Carta de las Naciones Unidas](#), solo los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento fueran autorizados para ello por la Asamblea General, podían solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surgieran dentro de la esfera de sus actividades. De forma similar, en virtud del artículo 65 del Estatuto de la CIJ, «[l]a Corte podrá emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma».
4. La historia de la negociación del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT, de 1946, confirma que lo que se pretendía era que pudieran remitirse cuestiones jurídicas a la CIJ que estuvieran fuera de los reducidos ámbitos de las cuestiones de interpretación de la Constitución o de los convenios internacionales del trabajo. En cumplimiento del mandato encomendado por la CIJ en su [resolución](#) del 3 de noviembre de 1945 referente a las relaciones entre la OIT y las Naciones Unidas, una delegación negociadora redactó un proyecto de acuerdo que, posteriormente, fue firmado por el Presidente del Consejo de Administración en nombre de la delegación negociadora el 30 de mayo de 1946 (*Official Bulletin*, vol. XXVII, núm. 3, 914). Durante las discusiones de la Conferencia de 1946 relativas a dicho acuerdo, el Presidente de la Delegación sobre Cuestiones Constitucionales aclaró que en el acuerdo se establecía una autorización general y no se exigía la presentación de una solicitud por separado cada vez que se solicitara una opinión (CIJ, 29.<sup>a</sup> reunión, 1946, *Official Bulletin*, 842). En ningún momento se hizo mención al artículo 37 ni a la necesidad de armonizar el acuerdo que rige las relaciones entre las Naciones Unidas y la OIT con la disposición de la Constitución. Si la intención hubiera sido esta, los redactores no habrían tenido más que hacer una referencia cruzada al artículo 37, 1).
5. La amplia gama de cuestiones jurídicas que pueden remitirse a la CIJ se confirmó en una opinión consultiva de 1956, en la que la Corte declaró que un organismo especializado autorizado de las Naciones Unidas «tiene la facultad general de solicitar una opinión consultiva

de la Corte sobre cuestiones que se encuentren dentro de la esfera de sus actividades» ([Judgments of the Administrative Tribunal of the ILO upon Complaints Made against the Unesco, Advisory Opinion](#), informes de la CIJ de 1956, 99).

6. La Corte ha aclarado además que «deben cumplirse tres condiciones para fundamentar la competencia de la Corte cuando un organismo especializado le presenta una solicitud de opinión consultiva: el organismo que solicita la opinión debe estar debidamente autorizado, en virtud de la Carta, para solicitar opiniones a la Corte; la opinión solicitada debe referirse a una cuestión jurídica, y esta cuestión debe surgir de la esfera de las actividades del organismo solicitante» ([Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict, Advisory Opinion](#), informes de la CIJ de 1996, 71-72).
7. Por lo tanto, está claro que la gama de cuestiones jurídicas que pueden someterse a la CIJ en virtud del artículo IX, 2) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT, de 1946, es mucho más amplia que el ámbito de las cuestiones de interpretación que pueden someterse a la Corte en virtud del artículo 37, 1) de la Constitución.
8. En el sistema de las Naciones Unidas no tiene nada de extraño esta doble fundamentación jurídica para la remisión de cuestiones a la CIJ que incluye, por un lado, las cuestiones de interpretación y, por otro, las cuestiones jurídicas que se plantean en la esfera de las actividades de la organización; véase, por ejemplo:
  - el artículo 75 de la Constitución de la [Organización Mundial de la Salud \(OMS\)](#) y el artículo X, 2) del [Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OMS](#) de 1948;
  - el artículo XVII, 2) de la [Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura \(FAO\)](#) y el artículo IX, 2) del [Acuerdo entre las Naciones Unidas y la FAO](#) de 1947;
  - el artículo XIV, 2) de la [Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura](#) y el artículo XI, 2) del [Acuerdo entre las Naciones Unidas y la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura](#) de 1947.
9. Es interesante señalar que, en el caso de determinados organismos especializados, la disposición pertinente del acuerdo que rige sus relaciones con las Naciones Unidas también se recoge de forma expresa en la Constitución; por ejemplo, en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la OMS se establece lo siguiente:

*Artículo 75*

Toda divergencia o disputa respecto a la interpretación o aplicación de esta Constitución que no sea resuelta por negociaciones o por la Asamblea de la Salud será sometida a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con el Estatuto de la Corte, a menos que las partes interesadas acuerden otro medio de solucionarla.

*Artículo 76*

Con la autorización de la Asamblea General de las Naciones Unidas o con la autorización otorgada de acuerdo con algún convenio entre la Organización y las Naciones Unidas, la Organización puede pedir a la Corte Internacional de Justicia su opinión consultiva sobre cualquier cuestión legal que surja dentro de la competencia de la Organización.

En la misma línea, en el artículo XVII de la Constitución de la FAO se establece lo siguiente:

*Artículo XVII*

1. Toda cuestión o toda controversia relativa a la interpretación de esta Constitución, y que no haya sido resuelta por la Conferencia, será deferida a la Corte Internacional de Justicia,

de acuerdo con el Estatuto de dicha Corte, o a cualquier otra entidad que la Conferencia determine.

2. Toda solicitud que la Organización dirija a la Corte Internacional de Justicia, para que emita su opinión sobre las cuestiones jurídicas que surjan dentro del campo de sus actividades, estará de acuerdo con los arreglos existentes entre la Organización y las Naciones Unidas.
10. Los organismos especializados han hecho uso de esta doble fundamentación jurídica en el pasado. Por ejemplo, la solicitud de la OMS de una opinión consultiva sobre la [legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados](#) se basaba en el artículo 76 de la Constitución de la OMS y en el artículo X, 2) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OMS. Asimismo, en la [opinión consultiva sobre la Constitución del Comité de Seguridad Marítima](#), la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental invocó el artículo 56 de su instrumento constitutivo y el artículo IX del acuerdo que rige las relaciones entre las Naciones Unidas y la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental.
  11. El hecho de que la Constitución de la OIT no siga la misma fórmula de incorporar en su artículo 37 la disposición del artículo IX, 2) del Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT probablemente se deba a que, a diferencia de la mayoría de los organismos de las Naciones Unidas que se crearon al mismo tiempo que las Naciones Unidas, la OIT es anterior a la fundación de las Naciones Unidas. La Constitución nunca se ha modificado para armonizar el texto del artículo 37 con el de la Carta de las Naciones Unidas o el Estatuto de la CIJ, posiblemente porque, en aquel momento, la atención estaba centrada en la adopción de un nuevo párrafo del artículo 37 para permitir el establecimiento de un tribunal interno.
  12. En conclusión, el artículo 37, 1) no es la única base jurídica para remitir una cuestión o una controversia jurídica a la CIJ a fin de que emita una opinión consultiva. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y la OIT, interpretado en conjunción con la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la CIJ, permite a la OIT someter a la Corte cuestiones jurídicas distintas de las relativas a la interpretación de la Constitución o de los convenios, y establece la competencia de la Corte para examinar dichas cuestiones <sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Por otra parte, cabe señalar que la remisión de cuestiones a la CIJ también se prevé en otros textos; por ejemplo, en la sección 32 de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de los organismos especializados se establece que cualquier diferencia que surja en relación con la interpretación o aplicación de la Convención se someterá a la opinión consultiva de la CIJ y que la opinión de la Corte será aceptada como decisiva. También cabe mencionar el antiguo artículo XII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la OIT, en el que se establecía que una organización que hubiera reconocido la competencia del Tribunal podía impugnar la validez de una decisión del Tribunal por razones de vicios de procedimiento esenciales solicitando una opinión consultiva a la CIJ.